



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 930

RADICACIÓN: 760013103-002-2009-00167-00  
DEMANDANTE: Jesus Antonio Naranjo Arango y/o  
DEMANDADOS: Fabiola Trujillo Gutierrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el señor JESUS ANTONIO NARANJO MARQUEZ y la señora MARIA ELENA NARANJO MARQUEZ han cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la señora LINA MARCELA GOMEZ ARCILA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada por JESUS ANTONIO NARANJO MARQUEZ y la señora MARIA ELENA NARANJO MARQUEZ quienes obran como demandantes, a favor de LINA MARCELA GOMEZ ARCILA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a LINA MARCELA GOMEZ ARCILA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a LINA MARCELA GOMEZ ARCILA

CUARTO.- REQUERIR a la cesionaria LINA MARCELA GOMEZ ARCILA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 59 de hoy  
06 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 840

RADICACIÓN: 760013103-002-2016-00319-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Clinica San Fernando S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No. 115 del 28 de enero de 2020, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, en contra de CLINICA SAN FERNANDO S.A., Radicación 760014003-025-2019-01047-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio 115 del 28 de enero de 2020, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado N° 58 de hoy  
06 JUL 2020  
a las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 955

RADICACIÓN: 760013103-006-2017-00324-00  
DEMANDANTE: Banco ITAU Corpbanca S.A.  
DEMANDADOS: David Gómez Orjuela  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación No. UL-20-02847 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mediante el cual informa que *«verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas HMM008, se constató que no reposa medida alguna demanda por su despacho, por lo tanto no es posible levantar una orden no comunicada»*, no obstante, verificada la actuación surtida, a folio 52 del presente cuaderno, se observa que mediante oficio No. URL.485310 del 26 de octubre de 2019, informo que *«acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali»*, razón por la cual se requerirá a dicha autoridad de tránsito, a efectos de que precise la información suministrada, para lo cual por la Oficina de Apoyo se remitirá copia de los folios 52 y 60 del presente cuaderno así como de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirva aclarar la información dada mediante la misiva No. UL-20-02847 del 05 de febrero de 2020, toda vez que la misma no se encuentra acorde a lo informado mediante oficio No. URL.485310 del 26 de octubre de 2019. Por la Oficina de Apoyo, librese oficio remitiendo copia de los folios 52 y 60 del presente cuaderno así como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 52 de hoy  
06 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 957

RADICACIÓN: 760013103-007-2017-00235-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia  
DEMANDADO: Johana Andrea Arias  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., no obstante verificada la actuación surtida, se observa que dicha petición fue atendida mediante auto 648 del 28 de febrero de 2020, notificado en estado No. 037 del 05 de marzo de la misma calenda, razón por la cual se le indicara al memorialista que se esté a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE el apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto en el auto 648 del 28 de febrero de 2020, notificado en estado No. 037 del 05 de marzo de la misma calenda, visible a folio 127 del presente a cuaderno, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy

~~06~~ JUN 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 967

RADICACIÓN: 760013103-007-2017-00332-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Advanced Transport S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 539 del 19 de febrero de 2020, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra CLAUDIA INES GARCIA BERMUDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE:

PRIMERO.- CONTINUAR la presente ejecución en contra el demandado CLAUDIA INES GARCIA BERMUDEZ, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy

016 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 968

RADICACIÓN: 760013103-008-2014-00247-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Nohora Edilma García Vergara  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada NOHORA EDILMA GARCÍA VERGARA identificada con CC.31.713.250, en el establecimiento financiero: BANCO W.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$ 324.075.177.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada NOHORA EDILMA GARCÍA VERGARA identificada con CC.31.713.250, en el establecimiento financiero: BANCO W. Límitese el embargo a la suma de \$ 324.075.177.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy  
06 JUN 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1060

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00108-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A.  
DEMANDADO: Arcadio de Jesús Ceballos Castaño

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial del tercero poseedor que pretende el inicio de trámite incidental para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo identificado con placas MWS-185<sup>1</sup>, solicita se ordene el secuestro del mismo a fin de habilitarse el escenario propicio para su intervención.

Frente a ello, debe mencionarse que a pesar de que arguya tener interés para que se concrete el secuestro de dicho bien, la legislación adjetiva es precisa en que es el ejecutante quien está legitimado para solicitar las medidas cautelares. Dentro del presente asunto, el apoderado del ejecutante mediante escrito visible a folio 394, solicitó el secuestro de tal vehículo, sobre lo que no se decidió en aquella oportunidad por no estar inscrito el embargo en ese instante, empero, al ya existir constancia de inscripción de la medida de embargo, se accederá a tal petición y, por sustracción de materia, quedará absuelta la solicitud de la apoderada del tercero poseedor.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que aporta certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que se acepte la cesión del crédito convenida y arribada previamente<sup>2</sup>.

Se tiene, entonces, que LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

---

<sup>11</sup> Folios 456 y 500 (solicitudes resueltas en autos No. 3207 de 11 de septiembre de 2019 y No. 582 de 24 de febrero de 2020)

<sup>2</sup> Folio 403.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas MWS-185 de propiedad del demandado ARCADIO DE JESÚS CEBALLOS CASTAÑO, identificado con C.C. 4.453.315, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca FORD, color PLATA, línea EDGE LIMITED, modelo 2013, chasis No. 2FMDK4KC4DBA92613, motor No. DBA92613.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), a fin de que realice el secuestro sobre el vehículo descrito en el acápite anterior, el cual reposa en el parqueadero La Principal S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con facultad para subcomisionar y fijar honorarios al secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión del crédito», efectuada entre el LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., quien obra como demandante, a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO.- TÉNGASE a BANCO DE BOGOTÁ S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEXTO- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy

06 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1077

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2011-00035-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Daniel Felipe Navia Peña  
DEMANDADO: Angelina Cabezas Sevillano

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Vencido el término concedido en el auto No. 38 de 16 de enero de 2020, sin que la parte demandante expresara la existencia de otras obligaciones que se encuentren garantizadas con la hipoteca constituida sobre los inmuebles 370-822419 y 370-822508, al haberse culminado el presente asunto por pago total, se dispondrá la cancelación del gravamen real.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando se dé apertura a incidente de regulación de honorarios, bajo el argumento que el artículo 155 del C.G.P. habilita la promoción del mismo cuando el sujeto procesal amparado en pobreza obtenga provecho económico de la gestión desplegada por el apoderado judicial.

Al respecto, debe mencionarse que para dar trámite a un incidente deben cumplirse con los presupuestos determinados formalmente so pena de rechazó, tal como prevé el artículo 129 del C.G.P. A partir de ello, se observa que la disposición normativa en que el peticionario sustenta su pretensión, establece que la regulación de honorarios tiene lugar cuando, primero, el sujeto procesal goza de amparo de pobreza y, segundo, este ha obtenido provecho económico de la gestión desplegada por su apoderado.

Teniendo en cuenta tales presupuestos, dentro del caso en concreto se evidencia la inexistencia de tales requisitos, en tanto que, por un lado, la parte demandada no goza de amparo de pobreza y, por otro, al haberse seguido adelante la ejecución en contra de la demandada, no es factible pregonar que la gestión del apoderado llevó a un provecho económico.

Por ende, al no cumplirse sendos requisitos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., se rechazará lo formulado.

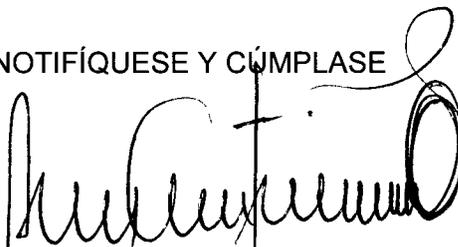
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 3022 de 17 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

SEGUNDO.- RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 976

RADICACIÓN: 760013103-010-2014-00174-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADO: José Fernando Cárdenas Rincón  
PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante se requiera a la autoridad de tránsito de la ciudad de Palmira a efectos de que informe las resultados de nuestra misiva No3231 del 20 de agosto de 2019, tendiente a obtener el decomiso del vehículo de placas PLQ-539.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que *«i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y práctica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso ordenado, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar el secuestro y se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito

de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas PLQ-539 de propiedad del demandado JOSE FERNANDO CARDENAS RINCON, identificado con C.C. 94.355.628, el cual tiene las siguientes características: Clase: Camioneta; Modelo: 2007; Color: Rojo Cambera; Serie: 8LBETF1F170004409, Cilindraje: 3000; Motor: 409703; Marca: Chevrolet; Carrocería: Doble Cabina; Línea: LUV D MAX 3.0 DIESEL DC, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>En Estado N° <u>58</u> de hoy <u>06 JUL 2020</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>, se notifica a las partes <u>el auto anterior.</u> ✓</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
---



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 954

RADICACIÓN: 760013103-011-2012-00250-00  
DEMANDANTE: Condominio Rincón de las Mercedes  
DEMANDADOS: Nancy Lucia Goerniz de Ochoa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

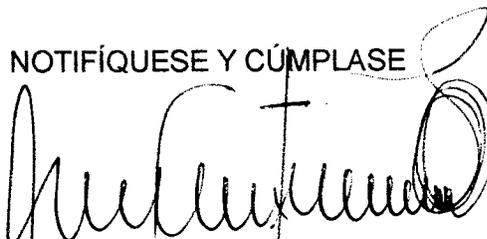
Se allega comunicación de la Gobernación del Valle del Cauca, dando respuesta al oficio No. 565 del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó sobre la terminación del presente asunto y por ende el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, motivo por el cual, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento la comunicación No. 1.120.20-29.1-523029 allegada por la Gobernación del Valle del Cauca, dando respuesta al oficio 565 del 5 de febrero de 2020 mediante el cual se le comunicó sobre la terminación del presente asunto y por ende el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 38 de hoy  
06 Marzo 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1016

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2013-00171-00  
DEMANDANTE: Milton Bermúdez Bahamon  
DEMANDADOS: David Alfredo Lucumí Marulanda y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No. 163 de 7 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicando que dentro del proceso ejecutivo adelantado ante tal Agencia Judicial se decretó el embargo que de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del presente trámite.

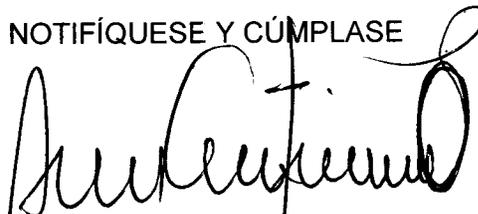
Al respecto, se comunicará a dicha entidad que la medida cautelar decretada no surte efecto, ya que obra solicitud anterior en identico sentido que fue aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR a los autos el oficio No163 de 7 de febrero de 2020, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali y por conducto de la Oficina de Apoyo comuníquese al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy  
06 JUL 2020

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1105

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2012-00480-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Margarita Rosa Echeverry Gil

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la actualización del oficio No. 2544 de 27 de abril de 2018, a efectos de diligenciarlos.

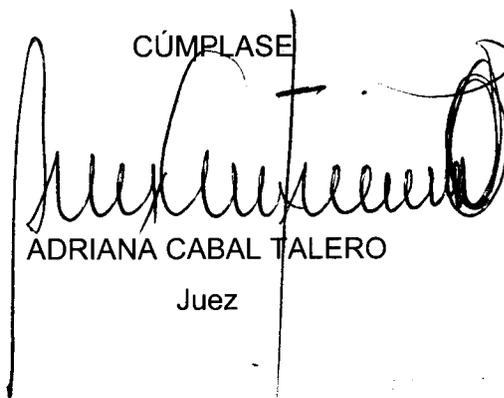
Verificada la viabilidad de lo pretendido, se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

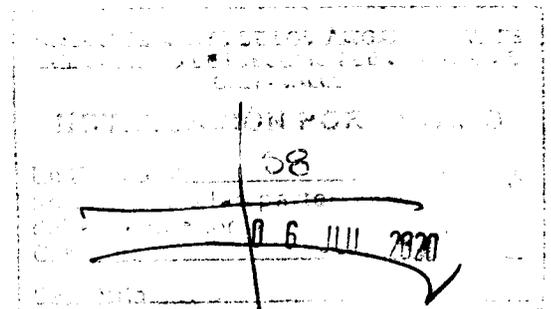
ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el oficio No. 2544 de 27 de abril de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 966

RADICACIÓN: 760013103-013-2010-00604-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Tecnoprint Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada TECNOPRONT LTDA identificada con Nit 805.029.244-1, en el establecimiento financiero: BANCO W.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$207.119.502.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada TECNOPRONT LTDA identificada con Nit. 805.029.244-1, en el establecimiento financiero: BANCO W. Límitese el embargo a la suma de \$207.119.502.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 30 de hoy  
06 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 960

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00051-00  
DEMANDANTE: Cooperativa de Hospitales del valle del Cauca  
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El Liquidador General de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca – COHOSVAL en liquidación, parte demandante, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO identificado con CC. 94.386.962 y T.P. 140.875 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO identificado con CC. 94.386.962 y T.P. 140.875 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca – COHOSVAL en liquidación, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 38 de hoy

06 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1088

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2016-00269-00  
ACCIONANTE: Harrison Casanova González  
DEMANDADOS: Luzmila López Arbeláez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 528 de 19 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-746910.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que él sí acreditó el registro del embargo que se indicó ausente y para sustento de ello aporta copia del memorial radicado y certificado de tradición donde se verifica la respectiva inscripción.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el

artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si la documentación adosada permite alterar el auto reurrido.

Debe precisarse que el embargo es requisito indispensable para el secuestro, tal como lo dispone el artículo 601 del C.G.P., por lo que, al no verificarse su inscripción al momento de proferirse el auto controvertido, no era factible ordenar el secuestro y así el recurrente asegure haber radicado memorial informando el registro, lo cierto es que en el legajo procesal no se ubica tal acto.

No obstante, la documentación ahora, aporta sí permite verificar la correspondiente inscripción, por lo que no existe más impedimento para acceder a la solicitud de ordenar el secuestro.

En consecuencia, se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 528 de 19 de febrero de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 24B #56-76 Edificio Lucumí Apto 101.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el acápite precedente a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, o quien haga sus veces, a quienes se les libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre

en el caso necesario y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 52 de hoy

06 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M. se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 937

RADICACIÓN: 760013103-015-2016-00154-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y/o  
DEMANDADOS: José Wilson Carmona Arias  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor del aquí demandado JOSE WILSON CARMONA ARIAS en el curso de los siguientes procesos ejecutivos que se adelanta en su contra:

Proceso ejecutivo con acción real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-021-2019-00770-00.

Proceso ejecutivo con acción real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-026-2019-00536-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

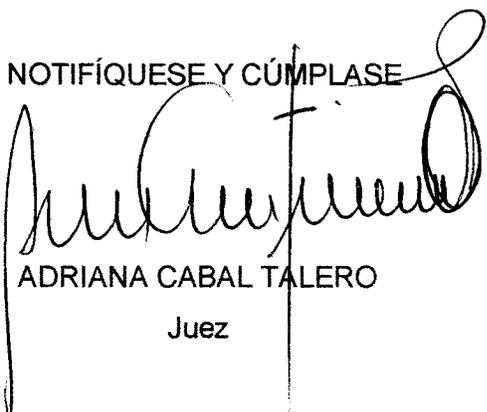
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda JOSE WILSON CARMONA ARIAS, dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-021-2019-00770-00. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la demanda JOSE WILSON CARMONA ARIAS, dentro del proceso ejecutivo con

acción real adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 760014003-026-2019-00536-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 58 de hoy  
~~06 JUL 2020~~  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO